

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00002/COACALCO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

*"Que el H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal por medio de la Dirección correspondiente explique: 1). Las razones técnicas y administrativas por las cuales en la calle Salvador Sánchez Colín desde su inicio en Av. López Portillo hasta su continuación por Av. Lomas de Coacalco y hasta llegar a la Escuela Preparatoria Oficial No. 170, no existe señalamiento vial de tipo vertical ni horizontal conforme a los requerimientos aplicables que correspondan de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SCT2-2003, que tiene como propósito el facilitar que los usuarios*

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*comprendan las indicaciones que transmite con relación a su seguridad, para disminuir la ocurrencia de accidentes y con esto dar cumplimiento al Reglamento de Transito del Estado de México. 2). Las razones técnicas que justifiquen la actual existencia de 26 topes (veintiséis) distribuidos en distintos puntos desde la calle Salvador Sánchez Colín desde su inicio en Av. López Portillo hasta su continuación por Av. Lomas de Coacalco y hasta llegar a la Escuela Preparatoria Oficial No. 170. 3.). Las razones técnicas por las cuales no se ha colocado a la fecha el señalamiento vial en las citadas secciones de vialidad conforme a la Normatividad, con lo cual se informe al automovilista y al peatón sobre las restricciones de seguridad vial urbana en la zona.". (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### Acto Impugnado

*"El folio 00002/COACALCO/IP/2016 de fecha 6/01/2016 no fue respondido por la Autoridad del H. Ayuntamiento de Coacalco." (Sic)*

#### Razones o Motivos de Inconformidad

*"No se me otorgó respuesta a lo solicitado en mi petición por parte de la Autoridad." (Sic)*

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00096/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:  
Sujeto Obligado:  
Comisionada Ponente:

00096/INFOEM/IP/RR/2016  
Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Josefina Román Vergara

Primeramente conviene destacar que los artículos 46 y 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

(...)

*Artículo 48.- (...)*

*Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

(...)"

*(Énfasis añadido)*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los sujetos obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 48:

*"Artículo 48. (...) Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."*

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento, establece:

*"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

Recurso de Revisión:

00096/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de

Berriozábal

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del sujeto obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la omisión en que incurre el Sujeto Obligado de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información ejercitada por el particular, es claro que las razones o motivos de inconformidad devienen fundados.

Recurso de Revisión:	00096/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Sin embargo, del análisis a la solicitud de origen, esta Autoridad advirtió que el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente: (i) las razones técnicas y administrativas por las cuales no existe señalamiento vial horizontal y vertical en una calle del Municipio de Coacalco de Berriozábal, conforme a los requerimientos aplicables de la norma oficial mexicana NOM-034-SCT2-2003 y (ii) las razones técnicas por las cuales no se ha colocado el señalamiento vial que informe a automovilistas y peatones sobre restricciones de seguridad vial urbana; solicitudes que no constituyen un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de cuestionamientos inherentes a supuestos específicos de los cuales pretende obtener una opinión, o bien, una asesoría al respecto; interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: *“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la*

*cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.<sup>1</sup>" (Sic)*

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como "*el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.*<sup>2</sup>" (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como "*un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.*<sup>3</sup>" (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas*

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrua, S.A., México. 1992. p. 115.

<sup>2</sup> CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

<sup>3</sup> ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic) <sup>4</sup>*

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup> que dice:

*Por qué.*

*1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.*

*Razón.*

*(Del lat. *rat̄io*, -ōnis).*

*1. f. Facultad de discurrir.*

---

<sup>4</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006, p. 270.

<sup>5</sup> Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*

*3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

*4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

*Razonamiento.*

*1. m. Acción y efecto de razonar.*

*2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00096/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal

Josefina Román Vergara

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por el hoy recurrente, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Una vez delimitada la materia de actuación del presente recurso de revisión, es de señalar que el entonces requirente solicitó del Sujeto Obligado las razones técnicas que justifiquen la existencia de 26 topes distribuidos a lo largo de una calle del Municipio de Coacalco de Berriozábal; así, si bien es cierto la solicitud de mérito se encuentra redactada en términos similares a las solicitudes desestimadas en líneas anteriores y que, por ende, pudiese entenderse como el ejercicio de un Derecho de Petición; también lo es, que del análisis a la normatividad aplicable a la instalación de topes realizado por esta Autoridad, se advirtió que existen documentos con los cuales puede tenerse por satisfecho el requerimiento de información accionado por el particular.

Lo anterior es así, puesto que el Bando Municipal de Coacalco de Berriozábal 2015, en su artículo 119 establece que la Dirección General de Servicios Públicos tiene las siguientes facultades: planear, supervisar, controlar y mantener en condiciones óptimas de operación los servicios públicos municipales de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de su competencia; el alumbrado público; el **mantenimiento de vialidades**, calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas, panteones administrados por el Ayuntamiento; el embellecimiento y conservación de

obras de interés social; y los demás servicios que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica y los ordenamientos legales relacionados con sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal establece que la Dirección General de Servicios Públicos es la dependencia encargada de la prestación y supervisión de los servicios públicos a cargo del Gobierno Municipal, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Bando Municipal, sus respectivos Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, el diverso artículo 80 del Reglamento en comento establece que ésta Dirección tiene dentro de otras atribuciones la de planear, realizar, supervisar y controlar lo necesario para mantener en condiciones óptimas de operación, el mantenimiento de vialidades.

Por su parte, el Reglamento del Servicio Público de Mantenimiento de Vialidades de Coacalco de Berriozábal, Estado de México tiene como objetivo el regular la prestación del servicio de mantenimiento a vialidades, así como normar su uso por parte de la ciudadanía, estableciendo la corresponsabilidad en la preservación de la infraestructura urbana.

En esa tesitura, el artículo 24 del Reglamento del Servicio Público de Mantenimiento de Vialidades de Coacalco de Berriozábal, Estado de México establece que para la colocación de topes, los solicitantes deben de contar con las autorizaciones de la Dirección de

Recurso de Revisión: 00096/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil y el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología (*Sic*).

Ahora bien, esta Autoridad como ente garante del derecho de acceso a la información advirtió que en el Manual de Procedimientos de la Dirección General de Servicios Públicos se regula el procedimiento denominado *Colocación de Topes*, el cual tiene como propósito que los automóviles que circulan por las avenidas o por las calles con una mayor afluencia reduzcan la velocidad y prevengan atropellos o carreras clandestinas.

Así las cosas, el procedimiento en comento inicia en el momento que existe algún reporte por parte de la ciudadanía y termina en el momento en que se realiza el trabajo de colocación en el lugar indicado.

Bajo esa óptica, el Manual en comento define al tope como una parte que impide o reduce la velocidad de un objeto y, de igual manera, establece a los sujetos involucrados en el procedimiento de colocación de topes de la siguiente manera:

- **Solicitante:** Es responsable de especificar los datos generales y dirección del lugar a aplicar la colocación de topes.
- **Recepcionista:** Es la encargada de tomar el reporte ciudadano y turnarlo al jefe de departamento.
- **Jefe de departamento:** Asigna a la unidad o cuadrilla responsable de realizar la petición ciudadana.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00096/INFOEM/IP/RR/2016

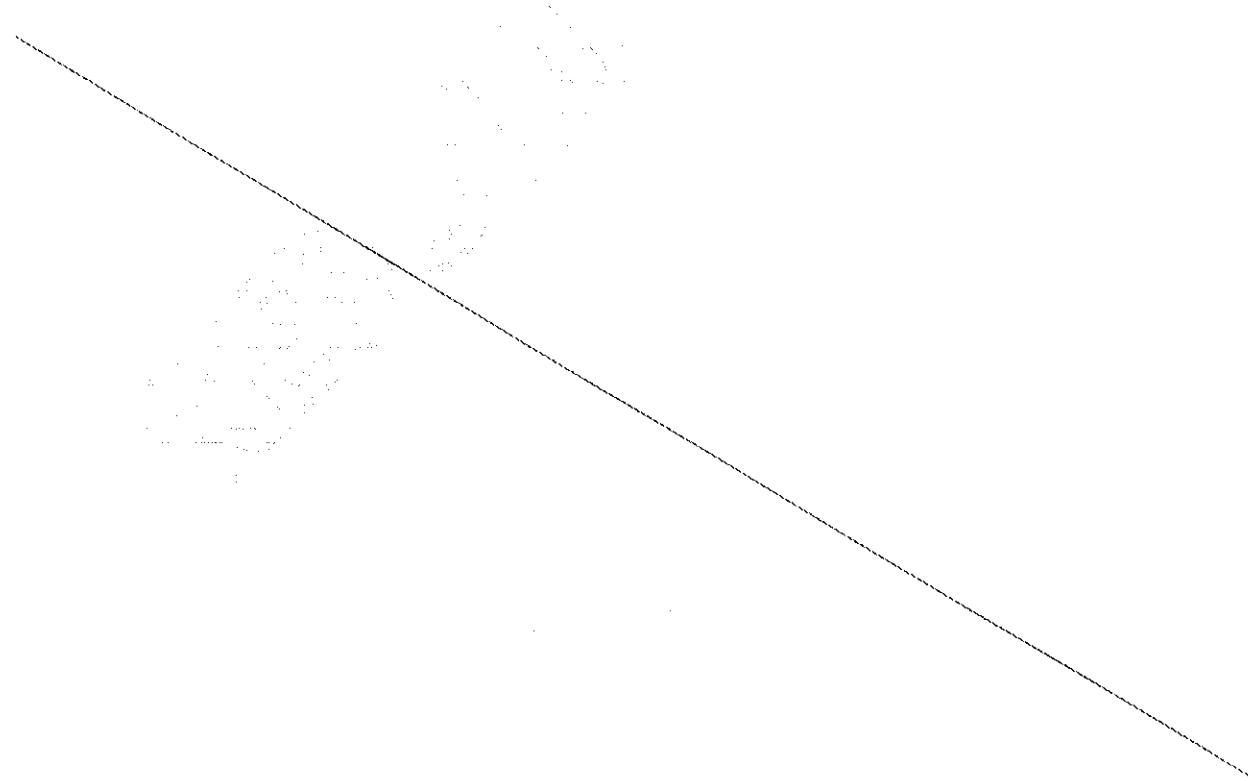
Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal

Josefina Román Vergara

- **Responsable de Unidad o Cuadrilla:** Es el encargado de ejecutar las instrucciones asignadas en el lugar indicado y en el tiempo indicado.

En esa virtud, el Manual de Procedimientos en análisis establece que se dará trámite a las solicitudes o quejas que cumplan los requisitos mínimos establecidos anteriormente y que el servicio se brindará en calles, avenidas, parques, jardines, áreas verdes y públicas; teniendo como limitante el servicio dentro de unidades habitacionales, privadas o colonias que vivan bajo el régimen condominal.

Aunado a lo anterior, en el manual se describen las actividades de conformidad con el siguiente cuadro:



Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00096/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal

Josefina Román Vergara



**Descripción de actividades:**

COLOCACIÓN DE TOPES		
	Actividad	Responsable principal
1	Inicio	Dirección General
2	El ciudadano presenta su solicitud vía telefónica, personal o escrita por oficialia de partes, con todos los datos específicos.	Personal de Dirección (receptionista)
3	Registra la solicitud o queja en el formato universal, asignando un número de folio y tomando todos los datos especificados.	Personal de Dirección (receptionista)
4	Registra la solicitud de manera electrónica (archivo de Excel) manteniendo al día la información del tiempo de respuesta de los reportes o quejas.	Personal de Dirección (receptionista)
5	Se genera un corte de reportes y se entrega al Coordinador de Mantenimiento a Vialidades para que se programe y se le de atención inmediata.	Personal de Dirección (receptionista)
6	Recibe los formatos de solicitudes que son dirigidas a su coordinación, y si proceden, programa con el jefe de área la realización del mismo, y si no procede se regresa la solicitud a la Dirección General para notificar al ciudadano vía telefónica.	Coordinador de Vialidades
7	Recibe del coordinador las solicitudes ya con fecha programada, para que se asigne al chofer y Jefe de cuadrilla que realizará la actividad en tiempo y forma de colocación de topes.	Jefe de Departamento
8	Reciben del jefe de departamento instrucciones específicas del lugar a realizar la actividad, así mismo se encargan de ejecutar el trabajo con el personal operativo.	Jefe de Cuadrilla y Chofer
9	Ejecutan el trabajo y cuantifican el trabajo realizado.	Personal Operativo
10	Recibe la información del personal operativo de las actividades realizadas y el porcentaje de avance de la misma.	Jefe de Cuadrilla
11	Analiza, supervisa y valida lo reportado, para así después entregar esta información al coordinador.	Jefe de Departamento
12	Recopila y analiza la información de avance de trabajo reportado por su personal a cargo, y entrega esta información a la Dirección General de Servicios Públicos.	Coordinador de Vialidades
13	Recibe del Coordinador la solicitud del ciudadano, ya con la fecha que se realizó el trabajo para que se registre vía electrónica. Si lo requiere le da respuesta vía telefónica o escrita al solicitante.	Personal de Dirección (Receptionista)

De lo anteriormente expuesto, es claro que existe un soporte documental por medio del cual se pudiera colmar la solicitud de acceso a la información relativa a la justificación de la existencia de 26 topes distribuidos a lo largo de una calle del Municipio de Coacalco de Berriozábal.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00096/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal

Josefina Román Vergara

En consecuencia, se tiene que el Sujeto Obligado genera, administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones...."*

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

A su vez, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00096/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal

Josefina Román Vergara

constríña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

*"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, que el presente estudio versó en solicitudes de particulares para la colocación de topes en las vialidades del Municipio de Coacalco de Berriozábal; sin embargo, este Instituto no advirtió normativa específica tratándose de instalación oficiosa de topes, empero, es de señalarse que bajo el principio de máxima publicidad si el Sujeto Obligado cuenta con algún documento que de manera puntual establezca la justificación de colocación oficiosa de topes, también, deberá entregar dicha información al particular.

**CUARTO.** En virtud de que la información solicitada es ubicable en documentación que por su naturaleza pudiese llegar a contener información confidencial, ésta amerita la elaboración de su versión pública.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la clasificación correspondiente, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 28 y 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

*"Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

*a) Lugar y fecha de la resolución;*

*b) El nombre del solicitante;*

*c) La información solicitada;*

*d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

*e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00096/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal

Josefina Román Vergara

*f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

*g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos- ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la [REDACTED].

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00096/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal

Josefina Román Vergara

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00002/COACALCO/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, del documento donde conste:

- La justificación de la existencia de 26 topes distribuidos a lo largo de la calle *Salvador Sánchez Colín*, del Municipio de Coacalco de Berriozábal; en versión pública, de ser procedente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

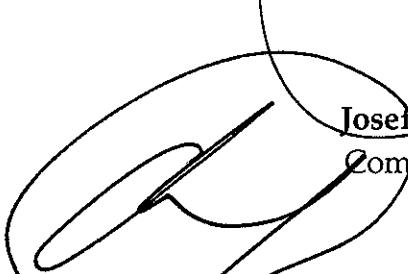
00096/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Coacalco de  
Berriozábal

Josefina Román Vergara

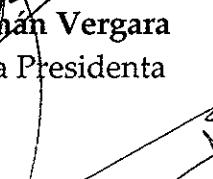
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno



BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisésis de febrero de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión 00096/INFOEM/IP/RR/2016.

**PLENO**